

de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No.2523, que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones**

**• G.O. No. 9650 del 30 de Noviembre de 1984**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2523

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) “Federación Campesina Zambrana-Chacuey”, que tiene su domicilio en el paraje El Limpio, sección Zambrana Abajo, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1974.

b) “Asociación de Porcicultores del Cibao” (APORCI), que tiene su domicilio en el municipio y provincia de La Vega, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1984.

c) "Asociación Detallista de Pequeños Comerciantes de la Parte Alta de Santo Domingo" (ASODECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1984.

d) "Sociedad Dominicana de Medicina Perinatal", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1982.

e) Asociación "Autoconocimiento", que tiene su domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de marzo de 1984.

Artículo 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Artículo 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141<sup>o</sup> de la Independencia y 122<sup>o</sup> de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO